

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-114/2016

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y URIEL
YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-114/2016**, promovido por el partido político Encuentro Social, a fin de controvertir la sentencia dictada dentro de los autos de los recursos de revisión identificados con las claves TEEG-REV-01/2016 y su acumulado TEEG-REV-02/2016, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro ante el órgano electoral local. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó, entre otros, el acuerdo CG/050/2014 “recaído a la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a la resolución INE/CG96/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se otorgó el registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación Encuentro Social”.¹

2. Jornada electoral federal y local. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las jornadas electorales, federal y local en el Estado de Guanajuato.

3. Conservación de registro como partido político nacional. Mediante el oficio INE/SE/1086/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que los partidos políticos con registro vigente ante el mencionado Instituto Nacional, eran: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

¹ Acuerdo CG/050/2014, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. Declaratoria de obtención del 3% de la votación válida emitida. En sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/242/2015², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en la elección ordinaria de dos mil quince.

Del referido acuerdo, se desprende que el partido Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, lo que equivale al 2.5813% de dicha votación.

5. Acuerdo sobre financiamiento. En sesión extraordinaria de doce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo CGIEEG/002/2016³, "... mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis", en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que atendiendo a que el Partido Encuentro Social no había obtenido el tres por ciento de la votación, no se le otorgaría financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, ni para actividades específicas.

² Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 9, tercera parte, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

³ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 15, cuarta parte, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

6. Recurso de revisión local. El quince de enero de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Encuentro Social, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo arriba mencionado.

De igual forma, el diecinueve de enero siguiente, el Partido del Trabajo, por conducto del representante propietario ante el Consejo General del organismo administrativo electoral local, interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el mismo acuerdo.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con las claves de expediente TEEG-REV-01/2016 y TEEG-REV-02/2016, respectivamente.

II. Acto impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió resolución en los recursos de revisión TEEG-REV-01/2016 y TEEG-REV-02/2016, en el sentido de acumular los medios de impugnación locales y confirmar el acuerdo controvertido.

Dicha resolución fue notificada, al hoy actor, el mismo dieciséis de marzo.

III. Presentación de demanda. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la

resolución antes citada.

IV. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio de revisión constitucional. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEG-SG-082/2016, por medio del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato remitió escrito original de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como las constancias relativas al expediente TEEG-REV-01/2016.

V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-114/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de radicación. El treinta de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado.

3. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral de referencia, admitió a trámite el escrito de demanda que dio origen a la presente

resolución.

En ese mismo acto, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso d), 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de la demanda promovida por un partido político con registro nacional, por la cual controvierte la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional estatal, como lo es el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y que considera le ha afectado, indebidamente, su derecho a recibir financiamiento público, por no haber alcanzado el tres por

ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce-dos mil quince.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir la competencia para resolver impugnaciones relacionadas con el financiamiento público; tal como se advierte en la Jurisprudencia identificada con la clave 6/2009⁴, cuyo rubro es:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedencia.* El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, cumple los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo segundo; 8; 9, párrafo primer; 13, párrafo primero, inciso a); 86, párrafo primero; y 88, párrafo primero, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Requisitos generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del primero de abril de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 186 y 187; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-JRC-114/2016

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En ella se hace constar el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien en su nombre lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral.

El requisito de mérito se cumple, toda vez que, como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos, el promovente tuvo conocimiento de los hechos, materia de la presente resolución, el dieciséis de marzo del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días mencionado, transcurrió del día diecisiete al veintidós del mismo mes, en virtud de que los días sábado diecinueve y domingo veinte de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo, de la referida Ley General, deben ser considerados como inhábiles.

Por tanto, si la presentación de la demanda, ante la Oficialía de

Partes de la autoridad responsable, se realizó el veintidós de marzo último, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, con registro ante el órgano administrativo electoral local, por conducto de sus representantes.

Ello, en atención a que el promovente es un partido político nacional que cuenta con registro ante el órgano administrativo electoral local, autoridad emisora del acto primigeniamente impugnado.

4. Personería. En el presente caso, el juicio es promovido por el partido político Encuentro Social, por conducto de Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, quien además interpuso el recurso de revisión primigenio; máxime que dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, inciso a), en relación con el 88, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave CXII/2001⁵ de rubro:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

5. Interés jurídico. El partido político Encuentro Social cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-01/2016 y su acumulado, la cual estima que le resulta adversa a sus intereses al confirmar el Acuerdo CGIEEG/002/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por negar al partido político promovente el financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

De ahí que, el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

⁵ Tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, pp. 1628-1630; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 86, párrafo primero, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que, para combatir el acto citado en el juicio de mérito, con fundamento en la fracción I del artículo 163, en consonancia con el diverso 423, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no está previsto algún otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la competencia para alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos políticos, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto

afectados.

En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes; por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000⁶, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que, con el acto impugnado, se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41, párrafo segundo, Bases I y IV; así como 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se debe tener por

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 271 y 272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior guarda consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97⁷, de rubro:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con el financiamiento público del partido político enjuiciante, lo cual repercute en sus recursos económicos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 408 y 409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

este Tribunal Electoral, identificada con la clave 09/2000⁸, de rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

4. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la negativa de la autoridad para otorgar financiamiento al partido político promovente, no se agota instantáneamente, sino que se producen consecuencias reiteradas durante todo ejercicio anual dos mil dieciséis, en tanto subsista el acto impugnado; por ende, existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, cuestión que, de ser el caso, es viable.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre del año dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 359-361; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

TERCERO. *Litis*. Es menester precisar que la *Litis*, en el presente asunto, se circunscribe a determinar la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes identificados con las claves TEEG-REV-01/2016 y su acumulado TEEG-REV-02/2016, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por medio de la cual se confirma el acuerdo CGIEEG/002/2016.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558⁹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

jurisprudencia identificada con la clave **2ª./J.58/2010**¹⁰ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el partido político promovente en el presente juicio, este Tribunal Constitucional estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

El actor aduce que le causa perjuicio la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio de revisión TEEG-REV-01/2016 y su acumulado TEEG-REV-02/2016, que confirmó el acuerdo CGIEEG/002/2016, emitido el doce de enero del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó “el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis”.

Lo anterior, por vulnerar el **principio de equidad**, rector del financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

Puesto que, si bien el requisito para contar con financiamiento, es obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso local, también lo es que el diverso requisito es precisamente mantener el registro y/o la acreditación como partido político nacional en la localidad.

Con este último, en concepto del partido promovente, tendría derecho a recibir el dos por ciento del monto que, por financiamiento total, les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando no cuenten con representación en el Congreso de dicha entidad federativa.

SEXTO. Estudio de fondo. En esta tesitura, se procederá a realizar el estudio del agravio planteado por el partido político promovente.

Esta Sala Superior considera que el motivo de disenso deviene **infundado**, en atención a los razonamientos siguientes:

El partido político promovente aduce que, las autoridades electorales en el Estado de Guanajuato, le retiraron el financiamiento público al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, en perjuicio del principio de equidad en materia electoral. Esto debido a que, en su concepto, el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, establece dos hipótesis, siendo la segunda, respecto a la

SUP-JRC-114/2016

conservación del registro como partido político nacional, la que le otorgaría el derecho a gozar de las prerrogativas del financiamiento público local.

En primer término, debe tenerse presente lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el financiamiento público.

En el artículo 41, en particular en las Bases I y II de la Norma Fundamental, se preceptúa lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de **interés público**; la **ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales,

equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

(Énfasis añadido)

Del análisis de las Bases I y II del citado artículo 41 constitucional, se advierten lineamientos generales que rigen en nuestro sistema electoral nacional y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

En la Base I, del citado artículo 41, se señala que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder.

Asimismo, se establece que los partidos políticos con registro nacional, tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales, al tiempo de preceptuar que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales, le será cancelado el registro.

De lo anterior, se desprende el doble régimen jurídico a que están sujetos los partidos políticos con registro nacional, para participar tanto en elecciones federales como locales; en tratándose de las primeras, los partidos nacionales se encontrarán sujetos a las disposiciones que rijan los procesos federales. Sin embargo, al ser una elección estatal, los partidos con registro nacional, deberán atender, de forma armónica, tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen al partido político.

Sirve de apoyo, la tesis la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **XXXVII/99**¹¹ sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN
ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES**

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, pp. 1608 y 1609; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Por su parte, en la Base II, del citado artículo 41 constitucional, se establece, como principio rector en materia electoral, la **equidad** en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; de igual forma, las entidades deben garantizar dicho principio, a través de su Constitución y sus respectivas leyes, quedando a su discreción los mecanismos para otorgar el financiamiento local, que justifique la realización de sus actividades y fines.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las destinadas a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Ahora bien, resulta conveniente realizar el estudio del artículo 116, de la Constitución Federal, en la porción atinente al financiamiento público en las entidades federativas que, a la letra, preceptúa:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

...

(Énfasis añadido)

En la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, del numeral 116 constitucional se prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado su registro, excepto a aquellos partidos nacionales

SUP-JRC-114/2016

que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

En esa tesitura, tomando en consideración que se trata de un partido político nacional, que participa en un ámbito estatal, acorde con la interpretación hecha, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que, en el caso de las entidades, rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público, como norma especial.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos¹², tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.

En el artículo 50, apartado 1, de dicha ley, se precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, **para desarrollar sus actividades**, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41,

¹² Ley publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación.

Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Los artículos 51 y 52 de la citada Ley General de Partidos Políticos, se transcriben a continuación:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

...

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

(Énfasis añadido)

En el numeral 51, apartado 1, de la Ley General en comento, señala que los partidos políticos, cualquiera que sea su tipo de registro, tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En el apartado 2, del mismo precepto, se plantean dos hipótesis para obtener, de forma especial, financiamiento público, la primera, a los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección. La segunda, aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, en referencia a partidos locales.

En la segunda hipótesis, arriba mencionada, la frase “habiendo conservado registro legal”, se debe interpretar junto con las causas de pérdida del registro, que se prevén en el artículo 94, de la ley general, en particular, los incisos b) y c), los cuales señalan a la letra:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose **de partidos políticos nacionales**, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un **partido político local**;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un **partido político nacional**, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un **partido político local**, si participa coaligado;

...

Derivado de las causales de pérdida del registro, resulta inconcuso que el apartado 2, del artículo 51 de la citada Ley General, se refiere justamente a que los partidos que hayan alcanzado, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de que se trate, han conservado su registro.

En cuanto al numeral 52, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé, en el primer párrafo, que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

SUP-JRC-114/2016

De la anterior porción normativa, se desprende la regla condicionante expresa para los partidos políticos con registro nacional, que participen en elecciones locales, consistente en obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior; dicha condición, se aplica para poder recibir financiamiento público de la entidad de que se trate.

Al respecto, se debe distinguir entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, por un lado, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, por otro, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación

particular, a efecto de concederles, de manera proporcional, los recursos que a cada uno corresponda.

En el presente caso, el partido Encuentro Social alega que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público por el solo hecho de tener su registro nacional vigente, pese a que no cumplió con el requisito de haber obtenido el tres por ciento, cuando menos, de la votación estatal en la elección inmediata anterior.

Por lo anterior, es importante estudiar la legislación en el Estado de Guanajuato, para determinar la correlación que existe entre ésta y las normas antes apuntadas.

En la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en el Apartado A, del artículo 17, se dispone lo siguiente:

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y

suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

...

(Énfasis añadido)

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en el artículo 17, Apartado A, párrafo 2, permite a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones de la entidad.

En el mismo artículo 17, Apartado A, párrafos 5 y 6, reproducen que, como requisito para obtener el derecho al financiamiento público, los partidos políticos deben mantener su registro al cabo de cada elección, manteniendo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de la entidad.

No obstante, en el párrafo quinto, apartado A, del artículo 17, se menciona a los partidos políticos en general, es decir, no distingue el tipo de registro con el que cuenten, sino que condiciona el financiamiento público al mantenimiento del registro.

En caso de no obtener el porcentaje mínimo impuesto, los partidos políticos locales perderán su registro, supuesto en el cual no se encuentran los partidos con registro nacional, ya que la pérdida del registro para éstos actores políticos se sujeta a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, antes transcrito.

Lo anterior, debe ser interpretado en el sentido que la legislación local se encuentra impedida para retirarle el registro a un partido político, no obstante, como ha quedado señalado en líneas precedentes, éstos últimos se encuentran sujetos a un

SUP-JRC-114/2016

régimen doble, por las normas de la federación, así como por las normas de la entidad de que se trate.

En ese tenor, la ley electoral local, como norma especial para los partidos políticos nacionales, será la que regule el derecho al otorgamiento del financiamiento público, por tratarse de recursos locales.

Es necesario destacar que, ahora, lo que se ha establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la parte que aquí interesa, los artículos 48 y 49 a la letra preceptúan lo siguiente:

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

(Énfasis añadido)

Los artículos trasuntos, son reproducciones de los numerales 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; ello en virtud de que, su naturaleza como ley general, es precisamente que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, como una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional, es decir, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada identificada con la clave **P.VII/2007**¹³, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal Jurisdiccional del país, cuyo rubro literal es del tenor siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, y de conformidad con el segundo párrafo del aludido artículo 48, de la legislación electoral local, se replica la restricción consistente en la necesidad de obtención de un

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, Tomo XXV, p. 5

SUP-JRC-114/2016

mínimo de votación para los partidos políticos, en este caso nacionales, para el acceso al financiamiento público.

Así, el legislador ordinario del Estado de Guanajuato, consideró necesario hacer la precisión en su cuerpo normativo electoral, que los partidos políticos nacionales, para tener derecho al financiamiento ordinario, era necesario que hubiesen obtenido en la última elección al menos una votación válida emitida del tres por ciento.

Del mismo modo, es de precisar que esta situación se da con independencia del hecho de que hubieran conservado su registro como partidos políticos de forma directa a nivel local.

En este orden de ideas, debe entenderse a la conservación del registro legal, a los partidos políticos locales que no lo pierdan, en los términos de las causales establecidas en el artículo 71 de la citada Ley electoral local, que señala lo siguiente:

Artículo 71. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador o diputados a la legislatura local, si participa coaligado. Lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección de que se trate;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

...

Es claro que el artículo trasunto, es una reproducción del diverso numeral 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en el artículo 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece una regla expresa para los partidos políticos nacionales, que señala a la letra:

Artículo 73. Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, podrán optar por el registro como partido político estatal, **cuando hubieren obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe de contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

(Énfasis añadido)

En el citado artículo, se observa como beneficio para los partidos políticos que pierdan su registro nacional, que puedan registrarse como partidos estatales, con la misma condición de haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en la elección local inmediata anterior.

Ahora bien, y continuando con el estudio de la legislación electoral local, se debe determinar lo que se entienda el **no contar con representación en el Congreso del Estado, pese**

SUP-JRC-114/2016

a conservar su registro legal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo 48 de la ley en comento.

Al respecto, debe interpretarse en aquellos casos en que los partidos políticos, no alcancen a obtener algún curul, derivado de las listas por el principio de representación proporcional, pero habiendo alcanzado el mínimo de votación requerida; esta lógica, es congruente con todo el sistema de financiamiento público, derivado del estudio de los preceptos transcritos con antelación.

En el supuesto del artículo 49 de la ley electoral local, impone una regla condicionante, de aplicación exclusiva a los partidos políticos nacionales, consistente no solo en la obtención del porcentaje mínimo en la votación válida emitida, sino que, además, dicho porcentaje corresponda a la elección de diputados al Congreso local bajo el principio de mayoría relativa.

Es decir, el partido político nacional que no cumpla con las condiciones antes señaladas, no obtendrá derecho al financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

En la especie, de conformidad con el acuerdo identificado con la clave CIEEG-002/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, en los considerandos Undécimo y Duodécimo, se establece que el partido Encuentro

Social, por un lado, obtuvo el 2.5813 por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado; y, por otro, se refiere a que dicha elección corresponde al principio de mayoría relativa. Por ello, de forma debida, el Consejo General citado, concluyó con la negativa a otorgar financiamiento público local para el año dos mil dieciséis.

La ley electoral del Estado de Guanajuato cumple con el principio de equidad al exigir, cuando menos, el mismo porcentaje de la votación estatal para poder acceder al financiamiento público anual para actividades permanentes, de lo contrario, un partido político estatal no sólo no tendría derecho a recibir recursos públicos, sino que además perdería su registro estatal, por lo que sería ilógico autorizar financiamiento público a partidos con registro estatal que no alcancen la votación mínima requerida para mantener vigente su registro.

En el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien estos se rigen por las disposiciones generales aplicables, también lo es que, para efectos del proceso electoral estatal, y conforme al principio de equidad, deben encontrarse sujetos por las mismas reglas que los partidos con registro estatal, como quedó asentado en líneas previas.

En este orden de ideas, sería inequitativo que a partidos con registro nacional se les otorgara financiamiento público para sus actividades permanentes, cuando no alcanzaren el porcentaje

SUP-JRC-114/2016

mínimo requerido de la votación estatal, siendo que los partidos con registro estatal no tendrían derecho a ello por ese mismo motivo, e incluso éstos se encontrarían en el supuesto de pérdida de su registro.

Los partidos políticos que participan en elecciones locales, sin alcanzar el porcentaje mínimo requerido, conservan su registro a nivel nacional, porque éste se encuentra supeditado a las causales establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, con una condición parecida de obtener, como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, con la salvedad de que ésta última se refiere al ámbito federal.

Lo que, en esencia, regulan las disposiciones electorales en estudio, no es si un partido perdió o no su registro, sino el hecho de que los partidos que participaron en la última elección estatal lograron o no el porcentaje mínimo requerido de la votación estatal para efectos del financiamiento público local, por lo que, en tales condiciones, no existe justificación para que en una situación igual se dé un tratamiento diferente con independencia de la naturaleza del registro de cada partido, lo cual se traduciría en una aplicación desproporcionada de la norma.

Por el contrario, de aceptarse que un partido que no alcanzó, cuando menos, el tres por ciento de la votación requerida, pero aun así tuviere derecho al financiamiento público, por el hecho

de contar con registro nacional, esto sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que, en igualdad de circunstancias, un partido estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación, no tendría derecho a dicho financiamiento, máxime que se trata de recursos de naturaleza distinta a los federales, como lo son los estatales.

Así, como se demostró en líneas precedentes, y en completa observancia al principio de equidad para el otorgamiento de financiamiento, todo partido político, deberá sujetarse a las mismas reglas locales, en total apego al sistema nacional electoral, en congruencia con todas las reglas de financiamiento público.

Por lo expuesto, se considera **infundado** el agravio, debido a que resulta equitativo y proporcional, retirar el financiamiento público local al partido Encuentro Social, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, pese a haber conservado su registro como partido nacional.

Lo cierto es que, si Encuentro Social no tiene representatividad a nivel local, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no está en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje.

En el caso concreto, los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Estado de Guanajuato, con independencia de

SUP-JRC-114/2016

que cuenten con registro nacional, deben lograr una representatividad significativa para el logro de los **finés** que persiguen, de lo contrario, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Al respecto, resulta criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **P./J.29/2004**¹⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

De ahí que, como se ha precisado, la resolución TEEG-REV-01/2016 y su acumulado TEEG-REV-02/2016, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es conforme a Derecho y, a consideración de este Tribunal Constitucional especializado, no contraviene el principio de equidad en materia de financiamiento público.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso esgrimido por el partido político promovente, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro, Tomo XIX, p. 1156

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por correo electrónico** al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-114/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO